

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 776 del 5 de abril de 2022, para resolver

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
– VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO No.</b>	<b>1.244</b>
Actuación:	Sucesión
Causante:	Antonio José Cerón Erazo
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00242 00
Providencia:	resuelve recurso

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de las herederas MARTHA ISABEL CERÓN MUÑOZ, ÁNGELA MARÍA CERÓN MUÑOZ y ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, contra el auto No. 776 del 5 de abril de 2022, que rechazó por improcedente la petición de ampliar el término para el aporte de la prueba de avalúos comerciales de los bienes inmuebles presentados, como de propiedad del causante Antonio José Cerón Erazo.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES:**

Se profirió auto No.776 del 5 de abril de 2022, en el que se dispuso rechazar por improcedente la petición del apoderado judicial de las herederas MARTHA ISABEL, ÁNGELA MARÍA y ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, para extender el término para el aporte de la prueba de avalúos comerciales de los bienes inmuebles presentados.

El 7 de marzo de 2022, se llevó a cabo diligencia de audiencia de inventarios y avalúos, en la que los apoderados de las partes, presentaron sus correspondientes escritos, relacionando los bienes que conforman la masa

sucesoral del causante ANTONIO JOSÉ CERÓN ERAZO. El doctor JAIRO PERDOMO OSPINA, representante de los herederos JOSÉ FELIPE, ANTONELLA y MARIANT CERÓN RODRÍGUEZ e IVÁN DARÍO CERÓN CHICANGANA, y la doctora MARÍA ISABEL CARVAJAL RODRÍGUEZ, representante de los herederos JOSÉ LUIS CERÓN FLOR y ANTHONY MIGUEL CERÓN MERLOS, presentaron relación de bienes, con valores catastrales más el 50%, mientras que el apoderado judicial de las herederas MARTHA ISABEL, ÁNGELA MARÍA y ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, se limitó a presentar relación de bienes, sin ningún soporte que acreditara el valor a ellos asignados.

Ante el alto número de bienes y lo avanzado de la hora judicial, se dispuso suspender la audiencia, requiriendo al doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, para que en el término de diez (10) días, allegara de manera escrita, la existencia de otros bienes del activo que se debieran presentar, con los anexos respectivos, actuación que se dispuso mediante auto No. 524.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO, allegó escrito en el que manifiesta:

“Mediante el presente escrito y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 444, y 501 del Código General del Proceso, así como lo desarrollado en audiencia de inventarios y avalúos iniciada el día siete (07) de marzo del año 2022, la cual fue suspendida a fin de poder resolver en continuidad las objeciones presentadas por el suscrito, respecto de los avalúos de los bienes inmuebles presentados por una de las partes en el proceso; por lo que me permito con mucho respeto manifestar al Despacho la siguiente situación:

1. Tal y como se mencionó en el acápite del presente proceso, en audiencia de fecha (07) de marzo del año 2022, el suscrito objetó algunos avalúos presentados por la contraparte en el desarrollo de la audiencia.
2. Por lo anterior, la Honorable Juez decidió suspender la audiencia, y otorgar el término de diez (10) días, a fin de que el suscrito presente un nuevo avalúo con la carga procesal que respalda la objeción, es decir, **los avalúos comerciales de cada bien objetado**.
3. Se acota al Despacho que, en el desarrollo de la audiencia, se comunicó que nos encontrábamos en el trámite para la consecución de dichos avalúos, y que no se habían remitido junto con el inventario presentado en atención a que son varios bienes inmuebles y estos, se encuentran en distintas partes del país, así como el tener en cuenta las extensiones de terreno y su estado de acuerdo al ambiente, por lo que el funcionario designado para dicha labor manifiesta que necesita un tiempo mayor para ello.

4. En este sentido, al comunicarle al funcionario evaluador sobre el tiempo para entrega de los avalúos este, manifestó que no era posible, en atención a lo ya indicado en el numeral tercero (03) del presente instrumento. (Ver anexos- Hoja de vida y solicitud)

5. Por lo anterior, **el funcionario evaluador solicita a su señoría otorgar el plazo de noventa (90) días hábiles a fin de lograr la realización de los avalúos en debida forma y poder cumplir con la carga procesal**, solicitud que coadyuvo en atención a que no puedo cumplir con la orden de presentar inventarios nuevos en debida forma, entre tanto estos no me sean entregados por el profesional, perito evaluador.

Puesto en conocimiento al Despacho, estaremos atentos a sus indicaciones toda vez que el tiempo otorgado para cumplir con la carga procesal ya está pronto a concluir y se requiere aprobación del tiempo solicitado”.

Frente a lo solicitado, se pronuncia el juzgado mediante auto No. 776 del 5 de abril de 2022, en el que hace un recuento de los hechos ocurridos, entre ellos el pronunciamiento que hace el doctor Jairo Perdomo, frente a la solicitud de ampliación solicitada por el doctor William Hernández Carrillo, y un análisis del artículo 501 del C.G.P., que hace el juzgado, como fundamento para rechazar, por improcedente la petición del apoderado, para ampliar el termino de 10 días a 90 días hábiles, a fin de lograr la realización de los avalúos en debida forma, por parte de la firma FRANCESCO CAVALLI PAPA, sociedad colombiana de Avaluadores, contratada para cumplir con el encargo.

Inconforme el apoderado por la decisión tomada por el despacho, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, el que fundamenta en consideraciones de hechos y derechos, como a continuación se exponen:

*Sea lo primero manifestar al Despacho que, si bien es cierto, a fecha siete (07) de marzo del año 2022, se nos otorgó un plazo para presentar nuestros avalúos comerciales, debidamente ajustados y bajo las estrictas reglas de CGP, es decir, presentados por un perito evaluador, el cual debe desarrollar labores físicas de inspección a cada bien inmueble a fin de verificar el estado del bien y posteriormente emitir el avalúo, no es menos cierto que el término otorgado por el Despacho es **insuficiente**, toda vez que tal y como se explicó en la solicitud de ampliación, son muchos bienes, que se encuentran en distintas partes del país y el tiempo otorgado de tan*

solo diez (10) días, para realizar los respectivos avalúos no es suficiente, por las razones antes explicadas.

Es de nuestro conocimiento todos y cada uno de los preceptos legales aducidos por el Despacho para negar nuestra solicitud, frente a los artículos 1310 del C. Civil; 444, 489 y 501 del C.G. del Proceso, y efectivamente estamos de acuerdo en que existen unas reglas generales para la presentación de los avalúos, nos obstante, en el mismo artículo 501 en su numeral tercero (se transcribe).

En este caso, tal y como se indicó en la solicitud, para realizar el debido tramite de evolución decretado por el Despacho a petición del suscrito se hace necesario contar con el tiempo que requiere el profesional (perito) para realizar el avalúo, **tiempo en el que podrá desplazarse de una ciudad a otra, de predio a otro y en el que podrá referir en debida forma su concepto.**

Así mismo, tenemos que el Despacho trae a colación el artículo 42 numeral primero del CGP, que dice: "... Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...).

No obstante, en el numeral cuarto (04) de ese mismo artículo dice que el Juez debe: "... Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos **alegados por las partes ...**", en este caso, y a solicitud de parte, estamos pidiendo al Juez que nos permita ejercer nuestro derecho de defensa, otorgándonos el tiempo que se necesita para hacer en debida forma el avalúo de los bienes, y es el mismo Juez quien nos niega la posibilidad de lograr esclarecer un tema tan importante como lo es la cuantía de cada bien inmueble.

Es importante acotar que, si bien los jueces están sujetos al imperio de la ley, (art 230 CN), ésta le otorga autonomía (art 228 CN), para que según el caso particular tomen las medidas necesarias para lograr una justa impartición de justicia, por lo que, de manera respetuosa, ruego a su señoría, se sirva concederme la siguiente: **PETICIÓN: PRIMERO: Se sirva conceder el recurso de reposición**

*y en subsidio de apelación....SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y, una vez asumido el conocimiento del presente recurso, solicito de manera respetuosa que se sirva dejar sin efectos la decisión tomada por el Despacho en el **Primer resuelve del auto de fecha cinco (05) de abril del año 2022**, en el cual niegan petición de ampliación de termino a noventa (90) días para realizar el debido avalúo comercial de los bienes inventariados dentro del proceso sucesoral que se adelanta, en atención a que los valores reales de cada bien inmueble pueden diferir de manera considerada con los avalúos presentados y se me conceda la petición del término.*

Surtido el término del traslado en los términos dispuestos en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, tal como lo hace ver el doctor Jairo Perdomo Ospina, en su escrito allegado al proceso el 12 de mayo de 2022, una vez el juzgado, mediante la fijación en lista describió traslado del recurso, cuando este ya se había surtido bajo la norma antes señalada, dentro del cual hizo su pronunciamiento, indicando que el Código General del Proceso, es muy claro en relación en el cómo se deben surtir los trámites de cada uno de los procesos allí reglados, siendo la sucesión un proceso liquidatorio, donde cabe mencionar con claridad meridiana, cuáles son los términos para presentar el escrito de inventario y avalúos, y al recurrente le precluyó la oportunidad procesal, pues contó con el plazo de presentar adecuadamente la confección del inventario y avalúo.

Previo a resolver se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

- ¿Le asiste la razón al recurrente, para pedir ampliación del término concedido en diligencia de audiencia de inventarios y avalúos realizada el 7 de marzo de 2022, cuyo fin era la adición de otros posibles bienes del activo?
- ¿Definir si reportados un sin número de activos de la sucesión, alguno de ellos objetados, es procedente la solicitud de un término amplio para reportar nuevamente los bienes ya reportados, con avalúos comerciales?

- ¿Determinar bajo las reglas que amparan el trámite de la sucesión, cuáles son las oportunidades procesales para aportar las pericias a realizar a los bienes que conforman la masa sucesoral?

## 2. INSTITUCIÓN JURÍDICA EN ANÁLISIS:

El Recurso de Reposición, está consagrado para brindar la oportunidad de que el Juzgador recabe sobre las decisiones, y se modifiquen, a partir de las argumentaciones de la parte que hace uso del Recurso, bien sea para aclararlo o revocarlo.

Para un buen análisis que ayude a resolver la inconformidad planteada por el apoderado judicial de las herederas MARTHA ISABEL, ÁNGELA MARÍA y ANA MARÍA CERÓN MUÑOZ, es indispensable un estudio minucioso al artículo 501 del C.G.P., base fundamental para el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos, norma que señala:

“Artículo 501.- Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral tercero, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. .... La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

Revisada la norma, se tiene de ella, claramente el paso a paso que debe seguirse para el curso de la audiencia, se inicia con la presentación por escrito del inventario, el que debe contener los valores que se le asignen a los bienes, y para tal efecto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 de Nuestro Estatuto Procesal civil que dice en su parte pertinente: *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*. Disposición no tenida en cuenta por el recurrente, quien solo se limitó a relacionar una serie de bienes, asignándoles unos valores, sin ningún soporte, pues de considerar que no era viable para los intereses de sus representadas el valor catastral más el 50%, debió haber allegado con el escrito de inventario y avalúos, un dictamen pericial directamente de entidades o profesionales especializados, y no pretender que en el curso de la audiencia, se le conceda un término para ello, aunado a ello, contó con suficiente tiempo antes de la audiencia, para realizar la pericia que hoy pretende realizar.

Si bien la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos, iniciada el 7 de marzo de 2022, fue suspendida, se tuvo dos razones para ello, una fue lo

avanzado de la hora judicial y lo otro la manifestación del recurrente, de la existencia de otros bienes del causante, razón para que la titular del despacho, dispusiera un término de diez (10) días para que se allegara la relación de esos nuevos bienes y no para que se presentara un avalúo comercial de los bienes ya reportados al momento de suspenderse la audiencia, resultando que no corresponde a lo acaecido en la audiencia, la afirmación del apoderado conforme con la decisión, cuando manifiesta en su escrito, que en razón a las objeciones presentadas, la directora del despacho, accedió a la suspensión de la audiencia con el fin de presentarse un nuevo avalúo con la carga procesal que respaldaba la objeción, es decir, los avalúos comerciales de cada bien objetado.

Cierto es, que al momento de suspenderse la audiencia de inventarios y avalúos, se habían objetado algunos bienes, no por ello y sin haberse terminado de reportar todos los bienes, resulte viable entrar a decidir las objeciones hasta allí presentadas, abandonando de tajo, las posibles objeciones a los restantes bienes que se irían a reportar, desconociéndose igualmente los pasivos que afectan la masa sucesoral, los que hasta ahora no se han reportado, violándose con este proceder lo reglado en la norma inicialmente referenciada, cuando en su inciso final del numeral 2º señala *“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”* (lo subrayado fuera de texto), y la audiencia de inventarios y avalúos, no fue suspendida para decidir las objeciones, como lo puede dar a entender el reclamante, pues dicha determinación se debe tomar concluida una vez se reporten todos los bienes y pasivos y se presenten las objeciones.

Se dispone en el numeral 3º de la norma referente, que *“Para resolver las controversias sobre las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia...”* (lo subrayado fuera de texto).

Del numeral anterior se tiene, que una vez presentadas todas las objeciones se suspenderá la audiencia, paso este al cual no se ha llegado, pues como se ha venido diciendo, aun no se ha terminado el reporte de los activos de la sucesión como tampoco sus pasivos, y una vez esto ocurra, es que procederá la suspensión de la audiencia, ordenando la práctica de pruebas, en las que se encuentran incluidos los dictámenes sobre el valor de los bienes objetados, lo que hoy se pretende hacer, por parte del doctor William Hernández Carrillo.

Teniéndose en cuenta que la oportunidad legal para presentar un peritaje que refleje el querer de los interesados en un avalúo comercial, es al momento de reportar los inventarios y avalúos o una vez se decreten las pruebas para resolver las objeciones, resulta violatorio a todas luces del derecho, conceder, sin haber concluido con el reporte de los activos y pasivos de la sucesión, un término para presentarlo.

Conforme a lo anterior y como quiera que no le asiste razón al recurrente, no se repondrá la providencia. En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como no se encuentra enlistado entre los autos señalados en el artículo 321 del C.G.P., ni en otra norma expresa, por lo que se negará.

Por lo expuesto, la JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

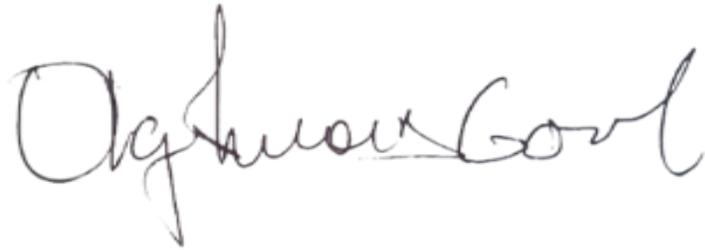
#### R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 776 del 5 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de sucesión del causante ANTONIO JOSÉ CEDRON ERAZO, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por improcedente, como se dejó dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olga Lucia González". The signature is written in a cursive, flowing style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav